

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo al quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la solicitud planteada por el recurrente, según el tenor de su recurso, dice relación con la eliminación de sus antecedentes penales de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 409 y en particular a la eliminación definitiva de las anotaciones de su Hoja de Vida de Conductor, por haber cumplido la sanción que motivó el registro.

Asimismo, se desprende de los antecedentes acompañados a su recurso y que obran a folio 1 del expediente digital de primera instancia, en particular del correo electrónico de 20 de octubre de 2021, remitido por el actor al Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, que su reclamo se encuentra circunscrito a la omisión de aquellas anotaciones referidas a la denegación de licencia de conducir, por cuanto estima que aquellas se hayan en relación directa con las sanciones cumplidas y ya eliminadas del Registro General de Condenas.

Segundo: Que a su turno, el recurrido Servicio de Registro Civil e Identificación, precisó que el actor no registra anotaciones penales en el Registro General de



Condenas ni tampoco mantiene anotaciones penales en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, toda vez que aquella que alguna vez tuvo, fue eliminada por la solicitud del actor efectuada el 12 de abril del año 2021, conforme a la Resolución exenta N° 28/2021 de 22 de marzo del año 2021, emanada de la Seremi de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Tarapacá, por haber verificado la autoridad pertinente el cumplimiento de los supuestos establecidos por el DL N° 409 de 1932.

Precisó, además, que la Hoja de Vida de Conductor del recurrente contiene actualmente, anotaciones de *“diversa naturaleza jurídica, tales como información relativa a la obtención de licencias de conducir, si fue otorgada con o sin restricciones, si en alguna oportunidad fue denegada y el motivo de dicha denegación”* e indicó que éstas no pueden ser eliminadas en virtud del beneficio penal concedido ya que la normativa citada se refiere exclusivamente a las anotaciones que tienen su origen en una causa penal.

Pormenorizó cuáles figuran en el registro actual del recurrente, observándose entre ellas 4 anotaciones de *“Denegación de Licencia de conducir. Motivo: no reunir requisito de idoneidad moral”* negativa proveniente de la Dirección del Tránsito de la Municipalidad de Iquique de



fechas: 15 de febrero de 2019; 28 de junio de 2019; 16 de diciembre de 2019 y de 12 de agosto de 2021.

Tercero: Que resultan hechos no controvertidos y pertinentes a tener presente para resolver lo siguientes:

Que el recurrente obtuvo el beneficio establecido por el Decreto Ley N° 409, consistente en la eliminación de sus antecedentes penales respecto de la causa RIT N° 10.408/2015 del Tribunal de Garantía de Iquique, por medio de Resolución exenta N° 28/2021 de 22 de marzo del año 2021, emanada de la Seremi de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Tarapacá; y que actualmente no registra anotación penal alguna en el Registro General de Condenas ni tampoco en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.

Cuarto: Que, en relación a la falta de "idoneidad moral" contenida en las denegatorias de Licencia de Conducir, consignadas en la Hoja de Vida del Conductor, y con el objeto de determinar si dichas anotaciones tienen su origen en la anotación penal que recayó sobre el actor, se estará a lo dispuesto por el artículo 14 letra B) N° 1 en relación con la letra A) N°1 del mismo artículo, de la Ley del Tránsito, en cuanto prescribe que: *"La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central*



del Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado".

Quinto: Que el artículo 217 de la Ley N° 18.290 inserto en el título XVIII "Del registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados", señala en su inciso segundo que: "Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o de prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia..."

Sexto: Que, en efecto, el correcto sentido y alcance del artículo 217 de la Ley N° 18.290, debidamente enlazado con los artículos 1, 8, 9, 10 y 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64 que "Reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de



certificados de antecedentes”, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 409 de 1932, es que, si resulta posible el beneficio de la norma aludida para el caso del Certificado de Antecedentes Penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, también llamado “Hoja de Vida del Conductor” que digan directa relación con condenas penales afectas al beneficio establecido por el Decreto Ley N° 409.

Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir la efectiva reinserción del penado a la sociedad (en el mismo sentido Rol N° 37.573-2019), y para el caso particular, obstaculizar, como alega el recurrente, sus posibilidades laborales en su área de interés, por vía de mantener las anotaciones denegatorias de licencia de conducir, que mantienen directa relación de los registros prontuarios ya ordenados eliminar como se desarrolló previamente.

Séptimo: Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a la solicitud de eliminación en la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, de las anotaciones de las resoluciones denegatorias de Licencia de Conducir antes individualizadas por motivo “*no reunir requisito de idoneidad moral*”, ha incurrido en un acto ilegal y



arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Cristian Rubén Fuentes Morapasten, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, y en consecuencia se dispone que el recurrido deberá eliminar del registro denominado "Hoja de Vida del Conductor, las anotaciones relativas a la denegación de Licencia de Conducir por "Motivo: no reunir requisito de idoneidad moral" enumeradas en el considerando segundo, previo pago de los derechos que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz G.,
Rol N° 1.514-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s).





CSDXXXKVBXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

